Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1047
DEMANDANTE: COOPETROL

DEMANDADO: LIBER DAVID ORTIZ CARRILLO

De conformidad al informe Secretarial en donde se indica que al momento de radicar la demanda se incurrió en un yerro al indicarse como demandante a otra persona que no es parte en el litigio, hecho que hace que las providencias decretadas y publicadas en el presente asunto no hayan cumplido con el principio de publicidad y por ende afecta las garantías del derecho fundamental al debido proceso, por lo que se dejará sin valor ni efecto el proveído de de noviembre 30 de 2021 por medio del cual se denegó el mandamiento de pago por no allegarse el título original.

En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806 de 2020 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación conocidas como las **TICs**; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos.

Para efectos del litigio virtual, es del caso observar que tales normas tienen en rigor un alcance limitado, en tanto sólo modificaron la forma de acceder a los trámites de los procesos. El uso de tales tecnologías no dio al traste con las normas sustantivas del trámite del proceso judicial, no modificaron o reformaron los Arts. 246 del C.G.P., referido a la salvedad establecida para cumplir con la inexorable presentación del original o de una determinada copia cuando la ley así lo exija; ni los Arts. 422 y 430 ibídem, que respectivamente establecen el presupuesto legal de que sólo se puede demandar ejecutivamente los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él", y la inequívoca y taxativa facultad otorgada al Juez para que sólo libre mandamiento ejecutivo una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, respectivamente; ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación con el principio de incorporación en los títulosvalores, ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos todos que no son meras formalidades innecesarias.

En efecto, ésta interpretación que ha sostenido el Despacho desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo de marras, recientemente ha recibido el respaldo de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹, la que al determinar los alcances del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Ley 2213 de 2022-, en fallo de tutela de segunda instancia, cuando al referirse al 'reconocimiento legal de los efectos jurídicos del uso de los *emensajes de datos* de señaló textualmente en el aparte 2. de su acápite de CONSIDERACIONES que "A decir verdad, la situación descrita en nada cambia la regulación sustancial que cobija la materia relativa a los títulos valores, la cual sigue intacta a pesar de la forma en que actualmente se tramitan los juicios ejecutivos.". Así que resulta equivocada la interpretación que unos Despachos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, le ha vendido dando a los alcances del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ H. Corte Suprema de Justicia, Acción de Tutela Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia de segunda instancia STC2392-2022 **de marzo 2 de 2022**, Rad. 68001-22-13-000-2021-00682-01.

Tan acertada resultó la postura de éste Despacho, que la propia Ley 2213/22 en el Parágrafo 2. de su Art. 1°, establece que "Las disposiciones de la presente Ley se <u>entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad."</u>

Por su parte, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró² "que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico", señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como es el caso que nos ocupa, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona de quien lo ha elaborado y firmado, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los "documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo" en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el "iniciador" del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Es de anotar, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento desde 2012 del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente, en forma errada, que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 - hoy Ley 2213 de 2022-, en rigor, interpretados armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar

. .

² Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar "cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones" pero que para que éstos los documentos, puedan gozar de la "validez y eficacia de un documento original" deben tener "garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales" -atendible para la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la "buena fe".

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas**-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-, como arriba se explicó.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Finalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial en el que se señale, en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. DEJAR sin valor y efecto el auto de noviembre treinta (30) de 2021.
- **2. NEGAR** el **recurso de REPOSICIÓN** por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.
- 3. REQUERIR a la parte demandante, en uso de la facultad del num. 12. del Art. 78 C.G.P., para que, dentro del término de diez (10) días y previo a la calificación de la demanda,

ante la Secretaría del Despacho, exhiba el original del título ejecutivo base de la acción y lo allegue al trámite, so pena de denegarse el mandamiento de pago.

- **4. EL MEMORIAL** al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **5. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento el litigante o su dependiente sólo tendrán la limitación del aforo para acceder a la Secretaría por turnos en el horario normal de atención al público.
- **6. ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los <u>procesos civiles</u>: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde³ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁴ del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15 de 2007.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ F

³ Art. 3° Ley 2213/22 -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

⁴ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. " (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

HIPOTECARIO: 2020-0470

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JESÚS ANDRÉS ALBA Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN** enfilado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda por no allegarse el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble gravado con la hipoteca en cabeza de BBVA, de febrero 17 de 2022, en esencia fundamentado en que sí allegó el certificado de tradición en el cual consta el registro de la garantía constituida en favor HELM BANK S.A., y que ésta fue cedida al hoy demandante BBVA COLOMBIA S.A., tal como consta en los documentos aportados al proceso, que no puede exigirse que en el certificado conste la hipoteca a favor de BBVA COLOMBIA S.A., que la cesión se realizó conforme al Art. 1959 del C.C. y la Ley 1537 del 2012, que la constitución de la garantía en favor de Helm Bank junto con la nota de cesión en favor del BBVA son documentos suficientes para acreditar su legitimación por activa. Por ello solicita sea revocado el auto y en su lugar se libre mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Para el tema que ocupa la atención del Despacho, ha de señalarse que el fundamento jurídico en que fundamenta el censor su recurso, la Ley 1537 del 2012 y el Art. 1959 del C.C., no señala en ninguno de sus apartes que la cesión de la hipoteca está excepcionada de inscribirse, como sí hacía la salvedad el num. 1. del Art. 2° del Decreto 1250 de 1970, que fue derogado por el Art. 104 de la citada **Ley 1579** de 2012.

Ahora, al abordar todas las inconformidades del recurso, debemos indicar que la HIPOTECA está definida por el Código Civil como un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor. Así mismo, los artículos subsiguientes señalan las solemnidades y requisitos que deben perfeccionarse para que este gravamen tenga plena validez, como es que debe ser otorgada por Escritura Pública y el Art. 2435 enseña que la HIPOTECA debe "ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción" (negrilla fuera de texto).

Por ello, para adelantar la acción de la Efectividad de la Garantía Real deben cumplirse con las exigencias contempladas en el Art. 468 del C.G.P., entre los cuales se destaca el título que preste mérito ejecutivo y el de la hipoteca y tratándose de ésta "un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y **los**

gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes" (negrilla fuera de texto).

De allí que revisado el *sub lite*, se evidencia que el certificado de tradición y libertad aportado da cuenta en su anotación 8. que la vigencia del gravamen hipotecario está en cabeza de HELM BANK S.A. y no de quien aquí adelanta la acción, por lo que pese a que dentro del plenario obra la cesión de la hipoteca a favor de BBVA COLOMBIA S.A., lo cierto es que la garantía real en cabeza de quien persigue esta acción no ha sido inscrita ante el Registrador y en virtud a ello, la hipoteca carece de fuerza legal.

En este punto ha de observarse que la orientación del recurso se torna equivocada, toda vez que el Despacho no censuró la validez de la cesión o reprochó que se hubiese adelantado contrariando disposiciones legales, cuando lo que se exigió fue que se acreditará el registro de esa cesión como solemnidad necesaria para adelantar la presente acción ya que al omitirse ésta no afecta el contrato principal, pero el cesionario queda sin tal garantía hasta que no la inscriba, caso en el cual el acreedor no puede adelantar un proceso con título hipotecario pero sí un ejecutivo con garantía personal.

La exigencia efectuada no obedece a un mero capricho del Despacho, sino que procede en aplicación a una norma vigente, el Art. 468 del C.G.P., y tal y como ya se anotó, ésta norma impone como requisito, el certificado del Registrador en el que consten *los gravámenes que lo afecten y debe versar sobre la vigencia del gravamen*, claramente si la hipoteca ahora está en cabeza de otro acreedor es un hecho que afecta el gravamen y su vigencia y por tal debe estar inscrita o registrada a fin de que el cesionario como titular de ésta pueda ejercer las acciones que se derivan de esa titularidad y sea oponible a terceros.

En este orden, se concluye que no le asiste la razón al censor.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. NO REPONE el auto de febrero diecisiete (17) de 2022.
- **2. NEGAR** la concesión del recurso de **APELACIÓN** por ser el presente asunto de única instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ F

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-2051

DEMANDANTE: CENTRACOOVER

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA GONZALEZ COLORADO

Teniendo en cuenta que el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA, remitió una comunicación en donde se acredita que se aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada por SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ COLORADO identificada con Cedula de Ciudadanía N° 20'879.138 (aquí demandada), el 6 de mayo de 2022; habrá de dársele aplicación a lo normado en el Art. 545 del C.G.P., por lo que se dispondrá la suspensión del proceso.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

- 1. TENER EN CUENTA la aceptación a la solicitud de negociación de deudas presentada por SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ COLORADO identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 20'879.138 (aquí demandada), el día 6 de mayo de 2022, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA.
 - 2. SUSPENDER el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

DUL

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-2253

DEMANDANTE: OBDULIO CHAPARRO RUSINQUE **DEMANDADO:** JOHAN RODRIGO MEDINA ESPEJO

En atención al memorial del apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita se requiera a la Federación Nacional de Cafeteros a fin de que dé respuesta a la orden de embargo decretada, habrá de accederse como quiera que no obra respuesta de esa entidad.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

REQUERIR al PAGADOR de la Federación Nacional de Cafeteros para que informe sobre la orden judicial notificada mediante oficio N° 0919 del 27 de noviembre de 2020; so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el num. 9. del Art. 593 del C.G.P.. Para el efecto, secretaría libre la comunicación correspondiente con copia de la prueba del diligenciamiento del referido oficio. **OFÍCIESE**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ R.

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

SERVIDUMBRE: 2022-0176

DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS de HERMINIA CANO DE CANO

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho sólo está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora de marzo 14 al 17 inclusive de 2022, al haber sido designo en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

- i) Una planta de personal reducida de un solo (1) sustanciador, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.
- ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

- iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;
- **iv)** Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;
- **v)** Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

"Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, <u>el reparto para los Juzgados de pequeñas causas</u> y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, <u>quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales</u>, y además <u>gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.</u>

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que "desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran". (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

- **vi)** Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:
 - "(...) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo Nº PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos Nºs PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo Nº PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de

administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.".

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso reducir temporalmente, entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que "mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (809 en promedio por despacho), los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado)." (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que "existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas — Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de <u>Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría —incluyendo el escribiente trasladado)</u>." (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, en marzo 3 de 2022, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso <u>reducir</u> temporalmente, entre <u>marzo 4 y de diciembre 19 de</u> 2022, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22-de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

"Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los 64¹ Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los 57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de 47.562 procesos (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas — Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados enla (sic) mayoría — incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro	(1) Asistente Judicial (Centro
		de Servicios)	de Servicios)
Totales	5 Cargos	6 Cargos	7 Cargos

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

"ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno ovarios (sic) despachos judiciales."

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2022-0176

DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS de HERMINIA CANO DE CANO

En consideración a que la Ley 2213 de 2022 adoptó como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806 de 2020 que permitieron la actuación judicial mediante el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; se continuará con la radicación de los memoriales y demás actuaciones en el siguiente buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> fijado desde cuando entró en vigencia el D.L. 806 y sigue rigiendo con la Ley 2213/22.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ALLEGUE el título de depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- 2. ALLEGUE el inventario de los daños que se hubieren causado, con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto, de conformidad al Art. 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.
- 3. ALLEGUE el Certificado Catastral del inmueble, con una data de expedición inferior a tres meses a fin de poder determinar el avalúo catastral del predio sirviente -Art. 26 num. 7 C.G-P.-
- 4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J.,

¹ Art. 3° Ley 2213/22

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las** tecnologías de la información y las comunicaciones. " (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Justicia-.

incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ R.

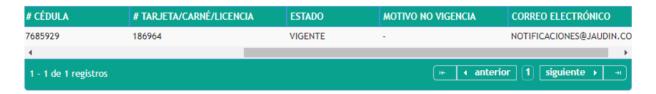
Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2020-0199

DEMANDANTE: PROTELA S.A.

DEMANDADO: JAIRO ORLANDO VALVUENA MORA

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, enviado desde el correo <notificaciones@saga.legal>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico del apoderado que en la fecha aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²- del C.S. de la J., ni tampoco la relacionada en el libelo de demanda <gerencia@jaudinsanchezabogados.com>.



Ahora bien, revisadas las diligencias, se observa que el término concedido en la providencia de diciembre 15 de 2021 –fl. 66-, **feneció el 21 de febrero de 2022**, sin que la demandante diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, por lo que habrá de procederse de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., teniéndose por desistida tácitamente la actuación y ordenando su terminación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

- **1. NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado desde el correo <notificaciones@saga.legal>.
 - 2. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- **3. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.
 - CONDENAR en costas a la parte actora.
- **5. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la **constancia del desistimiento**, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.

1

¹ Art. 3° Ley 2213/22

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. " (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

6. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

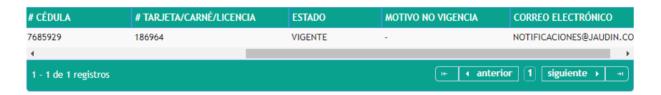
IULIETH ORTIZ R.

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2020-0367

DEMANDANTE: RUIZ & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S **DEMANDADO:** CONSTRUCTORA SANTA CLARA S.A

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, enviado desde el correo <notificaciones@saga.legal>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico del apoderado que en la fecha aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²- del C.S. de la J., ni tampoco la relacionada en el libelo de demanda <gerencia@jaudinsanchezabogados.com>.



Ahora bien, revisadas las diligencias, se observa que el término dado en providencia de diciembre 15 de 2021 –fl. 44-, **feneció el 21 de febrero de 2022**, sin que la demandante diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, por lo que habrá de procederse de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., teniéndose por desistida tácitamente la actuación y ordenando su terminación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

- **1. NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado desde el correo <notificaciones@saga.legal>.
 - 2. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- **3. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.
 - **4. CONDENAR** en costas a la parte actora.
- **5. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la **constancia del desistimiento**, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.

1

¹ Art. 3° Ley 2213/22

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. " (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

6. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ R.

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-1535

DEMANDANTE: ANA AURORA MOLINA DE PARRA **DEMANDADO:** CLAUDIA PATRICIA PAEREZ CASTILLO

En atención al memorial del apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita se requiera al pagador de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, para que haga efectiva la medida cautelar y rinda informe de los descuentos hechos y se sancione al pagador por omitir los requerimiento; habrá de negarse como quiera que dentro del legajo obra respuesta a la orden de embargo en donde se indicó que la demandada no tiene capacidad de pago y, en consecuencia, el embargo no fue efectivo. No obstante, se requerirá al Pagador para que dé informe o respuesta al requerimiento de si la demandada ya cuenta con capacidad de pago.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

- **1. NEGAR por improcedente** la solicitud de informe de descuentos y sancionar al pagador.
- **2. REQUERIR** al Pagador de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, para que rinda informe sobre la orden judicial notificada mediante oficio N° 0480 del 29 de septiembre de 2021; so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P.. Para el efecto, secretaría libre la comunicación correspondiente con copia de la prueba del diligenciamiento del prenotado oficio. **OFÍCIESE**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ R.

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-1831

DEMANDANTE: URBIS BROKER E.U.

DEMANDADO: MARTHA RODRIGUEZ DE PÉREZ Y OTROS

Vencido el traslado de la liquidación de crédito efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que presenta los siguientes yerros: se incluyeron valores que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, como son los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2019 a abril de 2020. Así mismo se incluyó el valor de las costas procesales las cuales aún no han sido liquidadas y aprobadas ni tampoco pueden incluirse dentro de la liquidación del crédito de conformidad a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P., por lo que en aplicación del num. 3. del Art. 446 del C.G.P., se modificará la liquidación efectuada de la siguiente manera:

TOTAL	\$2'200.000.oo	
cláusula penal	\$1'100.000	
canon agosto 2019	\$ 550.000	
canon julio 2019	\$ 550.000	

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

- **1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.
- **2. APROBAR** la liquidación del crédito a marzo 29 de 2022, elaborada por el Despacho por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000.00) M/Cte.
 - 3. ORDENAR a la Secretaría que efectué la correspondiente liquidación de costas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ F

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-1831

DEMANDANTE: URBIS BROKER E.U.

DEMANDADO: MARTHA RODRIGUEZ DE PEREZ Y OTROS

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en donde depreca un embargo de remanentes, habrá de requerirse a la memorialista para que reformule lo pretendido con **precisión y claridad** como quiera que **el memorial no es claro.**

Nótese que no indica en qué ciudad está ubicado el Juzgado del remanente, ni tampoco señala el demandado o demandados sobre los que recae el embargo.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

REQUERIR a la memorialista para que reformule la solicitud de embargo teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ R

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-0212

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. **DEMANDADO:** AUGUSTO JOSE SOTO HERRERA

En atención a la comunicación remitida por la Secretaria de Movilidad, en donde se indica que se corrigió la anotación del embargo respecto a la clase de proceso, se agregará a los autos para los fines pertinente.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante para que previo a ordenar la aprehensión del rodante, allegue el respectivo Certificado de Tradición del vehículo.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

- 1. AGREGAR a los autos la comunicación remitida por la Secretaria de Movilidad.
- **2. REQUERIR** a la parte demandante para que previamente a ordenar la aprehensión del rodante allegue el Certificado de Tradición del vehículo con una data de expedición inferior a tres meses.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ F

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-0295

DEMANDANTE: VALVULAS Y FERRETERIA RODRÍGUEZ S.A.S. DEMANDADO: MANUFACTURERA DE GRANDES COCINAS

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en donde depreca el embargo de los réditos o rendimientos financieros, habrá de requerirse al memorialista para que reformule lo pretendido como quiera que **el memorial carece de precisión y claridad** y no se indica qué clase de embargo es el pretendido ni bajo qué causal contenida en el Art.593 del C.G.P., se apoya tal solicitud, como quiera que dicha petición no se encuentra enmarcada dentro de los parámetros contenidos en la precitada norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, habrá de aprobarse de conformidad a lo establecido en el Art. 366 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1. REQUERIR a la memorialista para que reformule la solicitud de embargo teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

2. APROBAR la **liquidación de costas** elaborada por la secretaría, por valor de UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$1'082.000.00) M/Cte.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZI

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2022-0265

DEMANDANTE: GRUPO G Y C SAS **DEMANDADO:** SMOOTH FLAVORS SAS

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho sólo está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora de marzo 14 al 17 inclusive de 2022, al haber sido designo en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

- i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.
- ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

- iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;
- **iv)** Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;
- **v)** Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

"Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, <u>el reparto para los Juzgados de pequeñas causas</u> y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, <u>quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales</u>, y además <u>gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.</u>

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que "desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran". (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

- **vi)** Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:
 - "(...) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo Nº PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos Nºs PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo Nº PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de

administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.".

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso reducir temporalmente, entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que "mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (809 en promedio por despacho), los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado)." (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que "existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas — Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de <u>Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría —incluyendo el escribiente trasladado)</u>." (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, en marzo 3 de 2022, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso <u>reducir</u> temporalmente, entre <u>marzo 4 y de diciembre 19 de</u> 2022, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22-de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

"Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los 64¹ Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los 57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de 47.562 procesos (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas — Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados enla (sic) mayoría — incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro	(1) Asistente Judicial (Centro
		de Servicios)	de Servicios)
Totales	5 Cargos	6 Cargos	7 Cargos

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

"ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno ovarios (sic) despachos judiciales."

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2022-0265

DEMANDANTE: GRUPO G Y C SAS **DEMANDADO:** SMOOTH FLAVORS SAS

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- **1. ACREDITE** que el poder otorgado fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, como lo ordena el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y remitido a la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados del apoderado.
- **2. ACREDITE** el envío de las FACTURAS ELECTRONICAS mediante mensaje de datos enviada a la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la convocada.
- **3. AMPLIE** los hechos de la demanda señalando si la aceptación de las Facturas fue expresa o tácita, de ser la primera opción allegue las pruebas correspondientes.
- **3. ALLEGUE** los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandante y demandada con una data de expedición inferior a tres meses.
 - **4. PRESÉNTESE** la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.
 - 5. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los <u>procesos civiles</u>: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde² la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA³ del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ R.

.

² Art. 3° Ley 2213/22

³ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. " (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2022-0352

DEMANDANTE: ZOPP GROUP SAS

DEMANDADO: FPV JARDINERIA Y SERVICIOS INTEGRALES SAS

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho sólo está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora de marzo 14 al 17 inclusive de 2022, al haber sido designo en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

- i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.
- ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

- iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;
- **iv)** Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;
- **v)** Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

"Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, <u>el reparto para los Juzgados de pequeñas causas</u> y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, <u>quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales</u>, y además <u>gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.</u>

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que "desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran". (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

- vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:
 - "(...) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo Nº PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos Nºs PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo Nº PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de

administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.".

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso reducir temporalmente, entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que "mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (809 en promedio por despacho), los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado)." (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que "existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas — Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de <u>Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría —incluyendo el escribiente trasladado)</u>." (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, en marzo 3 de 2022, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso <u>reducir</u> temporalmente, entre <u>marzo 4 y de diciembre 19 de</u> 2022, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22-de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

"Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los 64¹ Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los 57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de 47.562 procesos (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas — Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados enla (sic) mayoría — incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro	(1) Asistente Judicial (Centro
		de Servicios)	de Servicios)
Totales	5 Cargos	6 Cargos	7 Cargos

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

"ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno ovarios (sic) despachos judiciales."

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2022-0352

DEMANDANTE: ZOPP GROUP SAS

DEMANDADO: FPV JARDINERIA Y SERVICIOS INTEGRALES SAS

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ALLEGÚE nuevo poder de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., esto es, debidamente determinado y claramente identificado y en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA-.
- **2. ACREDITE** que el poder otorgado fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, como lo ordena el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y remitido a la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados del apoderado.
- **3. ACREDITE** el envío de las FACTURAS ELECTRONICAS mediante mensaje de datos enviada a la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la convocada.
- **4. AMPLIE** los hechos de la demanda señalando si la aceptación de las Facturas fue expresa o tácita, de ser la primera opción allegue las pruebas correspondientes.
 - **5. PRESÉNTESE** la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>,** como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde² la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA³ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

² Art. 3° Ley 2213/22

³ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. " (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2022-0442

DEMANDANTE: SERESPRHO EU

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN DAVID

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho sólo está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora de marzo 14 al 17 inclusive de 2022, al haber sido designo en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

- i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.
- ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

- iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;
- **iv)** Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;
- **v)** Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

"Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, <u>el reparto para los Juzgados de pequeñas causas</u> y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, <u>quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales</u>, y además <u>gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.</u>

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que "desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran". (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

- vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:
 - "(...) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo Nº PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos Nºs PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo Nº PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de

administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.".

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso reducir temporalmente, entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que "mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (809 en promedio por despacho), los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado)." (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que "existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas — Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de <u>Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría —incluyendo el escribiente trasladado)</u>." (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, en marzo 3 de 2022, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso <u>reducir</u> temporalmente, entre <u>marzo 4 y de diciembre 19 de</u> 2022, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22-de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

"Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los 64¹ Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los 57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de 47.562 procesos (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas — Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados enla (sic) mayoría — incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
_	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro	(1) Asistente Judicial (Centro
		de Servicios)	de Servicios)
Totales	5 Cargos	6 Cargos	7 Cargos

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

"ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno ovarios (sic) despachos judiciales."

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2022-0442

DEMANDANTE: SERESPRHO EU

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN DAVID

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto** al **otorgamiento y contenido de poderes**, la **presentación de la demanda** y **sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias**, **las notificaciones personales**, los **emplazamientos** y **traslados**, las **comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.**

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- **1. ALLEGÚE** nuevo poder de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., esto es, **debidamente determinado y claramente identificado**.
- **2. ACREDITE** que el poder otorgado fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, como lo ordena el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y remitido a la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados del apoderado.
- **3. ACREDITE** el envío de las FACTURAS ELECTRONICAS mediante mensaje de datos enviada a la dirección electrónica de la convocada.
- **4. AMPLIE** los hechos de la demanda señalando si la aceptación de las Facturas fue expresa o tácita, de ser la primera opción allegue las pruebas correspondientes.
- **5. ALLEGUE** los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandante y demandada con una data de expedición inferior a tres meses.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

6. PRESÉNTESE la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los <u>procesos civiles</u>: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde² la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA³ del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

igpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

² Art. 3° Ley 2213/22

³ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. " (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2022-0923

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI SEGUNDO SECTOR **DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE

ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho sólo está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora de marzo 14 al 17 inclusive de 2022, al haber sido designo en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

- i) Una planta de personal reducida de un solo (1) sustanciador, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.
- ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

- iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;
- **iv)** Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;
- **v)** Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

"Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, <u>el reparto para los Juzgados de pequeñas causas</u> y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, <u>quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales</u>, y además <u>gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.</u>

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que "desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran". (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

- vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:
 - "(...) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo Nº PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos Nºs PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo Nº PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de

administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.".

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso reducir temporalmente, entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que "mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (809 en promedio por despacho), los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado)." (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que "existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas — Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de <u>Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría —incluyendo el escribiente trasladado)</u>." (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, en marzo 3 de 2022, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso <u>reducir</u> temporalmente, entre <u>marzo 4 y de diciembre 19 de</u> 2022, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22-de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

"Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los 64¹ Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los 57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de 47.562 procesos (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas — Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados enla (sic) mayoría — incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro	(1) Asistente Judicial (Centro
		de Servicios)	de Servicios)
Totales	5 Cargos	6 Cargos	7 Cargos

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

"ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno ovarios (sic) despachos judiciales."

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2022-0923

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI SEGUNDO SECTOR **DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE

ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, estando el proceso pendiente de admitir, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO de **MENOR CUANTÍA**, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$39'999.999,00, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de **rechazarse por competencia**.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE

- **1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P.
- **2. REMÍTASE** el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de **MENOR CUANTÍA** a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE**.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones del caso.
- **4. ADVERTIR a la parte interesada** que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

2

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2022-0989

DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA ALVAREZ CASTELLANOS

DEMANDADO: JOSE GUSTAVO LOPEZ GONZALEZ

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho sólo está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora de marzo 14 al 17 inclusive de 2022, al haber sido designo en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

- i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.
- ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

- iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;
- **iv)** Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;
- **v)** Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

"Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, <u>el reparto para los Juzgados de pequeñas causas</u> y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, <u>quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales</u>, y además <u>gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.</u>

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que "desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran". (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

- vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:
 - "(...) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo Nº PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos Nºs PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo Nº PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de

administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.".

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso reducir temporalmente, entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que "mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (809 en promedio por despacho), los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado)." (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que "existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas — Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de <u>Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría —incluyendo el escribiente trasladado)</u>." (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, en marzo 3 de 2022, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso <u>reducir</u> temporalmente, entre <u>marzo 4 y de diciembre 19 de</u> 2022, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22-de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

"Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los 64¹ Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los 57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de 47.562 procesos (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados enla (sic) mayoría – incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro	(1) Asistente Judicial (Centro
		de Servicios)	de Servicios)
Totales	5 Cargos	6 Cargos	7 Cargos

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

"ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno ovarios (sic) despachos judiciales."

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2022-0989

DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA ALVAREZ CASTELLANOS

DEMANDADO: JOSE GUSTAVO LOPEZ GONZALEZ

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto** al **otorgamiento y contenido de poderes**, la **presentación de la demanda** y **sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias**, **las notificaciones personales**, los **emplazamientos** y **traslados**, las **comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.**

Ahora bien, de la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general de competencia estatuida en el num. 1. del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado como para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que se señala en la demanda que el domicilio del demandado es el municipio de **SOACHA** –**CUNDINAMARCA**-, y como dentro del Título no se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en Bogotá D.C., se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio del convocado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- **1. RECHAZAR DE PLANO la demanda**, por falta de competencia territorial, con estribo en el num. 1. del Art. 28 y 90 del C.G.P..
- **2. REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de **SOACHA CUND.-**, a través del Centro de Servicios de la DESAJ–OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE**.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones del caso.
- **4. ADVERTIR a la parte interesada** que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-0412

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO DE LA ROSA BARRAGAN

En atención al memorial del apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita se requiera a los siguientes bancos: OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA y DAVIVIENDA a fin de que den respuesta a la orden de embargo decretada, habrá de accederse como quiera que no obra respuesta de esas entidades.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

REQUIER a los Gerentes de los bancos: OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA y DAVIVIENDA para que respectivamente rinda informe sobre la orden judicial notificada mediante oficio N° 0124 del 30 de abril de 2021 –fl. 65-; so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas. Para el efecto, secretaría libre la comunicación correspondiente con copia de la prueba del diligenciamiento del prenotado oficio. **OFÍCIESE**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2020-0203

DEMANDANTE: BEATRIZ VARGAS DE GARCIA **DEMANDADO:** LINA PAOLA RUBIO CABIELES

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante en donde solicita se requiera a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá a fin de que dé respuesta a la orden de embargo decretada; habrá de accederse como quiera que no obra respuesta de la prenotada entidad.

Ahora bien, en torno a la solicitud consistente en que se autorice una nueva dirección física y electrónica a efectos de notificar a la demandada, habrá de tenerse en cuenta la dirección física, pero respecto a la dirección física, previamente deberá indicar la forma como obtuvo la dirección y allegar las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

- 1. REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ para que rinda informe sobre la orden judicial notificada mediante Oficio N° 0543 de noviembre 24 de 2021 –fl 57-; so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas. Para el efecto, secretaría libre la comunicación correspondiente con copia de la prueba del diligenciamiento del prenotado oficio. **OFÍCIESE**.
- **2. TENER** como nueva **dirección de notificación** de la demandada la CALLE 79 N°15-20 Of. 201, piso 2 B El Lago de Bogotá D.C.
- **3. REQUERIR** a la parte demandante para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la convocada y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación al Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO a continuación: 2009-0144

DEMANDANTE: INVACON LTDA INVERSIONES, ASESORIAS Y

CONSULTORIAS JURIDICAS

DEMANDADO: RICHARD AUGUSTO TIQUE JIMENEZ Y OTROS

De la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que, en el auto de septiembre 5 de 2022, se incurrió en un *lapsus calami* al indicarse de manera errónea que el nombre de la demandante era IVACON LTDA, cuando lo correcto es I<u>N</u>VACON LTDA, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá la providencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1. CORREGIR el auto de septiembre 5 de 2022, de la siguiente manera:

"Librar mandamiento ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA a continuación del juicio de restitución de inmueble arrendado a favor de INVACON LTDA INVERSIONES, ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS contra 1) RICHARD AUGUSTO TIQUE JIMENEZ 2) SONIA MARCELA CRUZ OVIEDO y 3) MARISOL NOGUERA VILLAR por las siguientes sumas de dinero representadas en el CONTRATO de ARRENDAMIENTO aportado al expediente."

2. Manténgase incólume, en lo demás, la providencia aludida.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2020-0301

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: JOSE FRANCISCO DENIZ ROSARIO

En atención a la comunicación remitida por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, en donde indican que se efectuó la inscripción de un embargo decretado por el Juzgado 27 Civil Municipal sobre el mismo vehículo que aquí se embargó, por lo que se procedió a la acumulación de procesos en aplicación del Art. 465 del C.G.P. –fl. 64-, habrá de señalarse que como quiera que en el legajo no obra el respectivo Certificado de Tradición y Libertad del rodante con el que se pueda acreditar el estado actual del embargo aquí decretado y poder tomar una determinación al respecto, se requerirá a la parte demandante para que allegue el referido documento a fin de continuar con el trámite pertinente.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante, para que allegue el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo objeto de cautela, con una data de expedición inferior a un mes, a fin de continuar con el trámite pertinente en torno a la cautela decretada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario.

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2020-0113

DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA **DEMANDADO:** EULOGIO QUEMBA CASTRO

Teniendo en cuenta que el demandado fue debidamente notificado en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que dentro del término legal permaneció silente, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

- **1. TENER en cuenta** que el demandado fue notificado en los términos del Art. 8. del Decreto 806 de 2020 y que dentro del término de traslado permaneció silente.
- **2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- **3. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..
- **4. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.
- **5. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de dos millones doscientos mil pesos (\$2'200.000.00) M/Cte..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2020-0818

DEMANDANTE: URIEL CABALLERO MATIZ **DEMANDADO:** PAULA BAUTISTA BERNAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, enfilado por la apoderada de la parte demandante contra el auto adiado el 28 de marzo de 2022, por medio del cual no se le dio efectos procesales a los memoriales radicados por quien se anunciaba como apoderada de la parte demandante desde el correo <radicacionafiansabogota@gmail.com>, por no haberlos remitido desde la cuenta de correo electrónico registrada en el Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, sustentado en que la dirección electrónica sí se encuentra debidamente registrada y certificada por LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, para lo cual adjunta pantallazo que acredita lo aseverado.

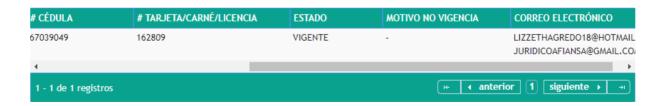
Por ello, manifiesta que debe revocarse la providencia recurrida.

El Despacho procederá a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera anticipada ha de señalarse que el recurso formulado no tiene vocación de verdad prosperidad, como quiera que no es que <radicacionafiansabogota@gmail.com>, haya estado registrado al momento de radicar los memoriales de subsanación e impulso procesal o al momento en que se profirió el auto que aquí se recurre, toda vez que este es un procedimiento de constatación que el Despacho efectúa previamente antes de resolver los memoriales de los apoderados y tan equivocada es la afirmación de la memorialista que a la fecha en que se profiere la presente providencia, no aparece inscrito el correo <radicacionafiansabogota@gmail.com>, tal y como puede evidenciarse del siguiente pantallazo:



Es tanto así, que los memoriales ahora aportados por la recurrente, son enviados desde la dirección <juridicoafiansa@gmail.com>, y no desde la dirección electrónica que afirma sí estar registrada.

No sobra señalar, en gracia de discusión, que así se le diera efectos procesales a la subsanación allegada, esta no serviría para subsanar las imposiciones ordenadas en el auto

inadmisorio. Nótese que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1., esto es, acreditar que el poder otorgado por el demandante, fuese conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica, por lo que en todo caso las consecuencias jurídicas en uno u otro caso, sería el rechazo de la demanda.

Razonamientos más que suficientes para concluirse que no le asiste la razón al censor, por lo que no habrá de accederse al recurso de reposición incoado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. NO REPONER el auto de marzo veintiocho (28) de 2022.
- 2. RECHAZAR la demanda
- 3. DEVOLVER el título ejecutivo a quien lo presentó, sin necesidad de desglose.
- 4. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2014-0678

DEMANDANTE: COOPROSOL

DEMANDADO: DIEGO MAURICIO VARGAS JIMENEZ

En atención al memorial de quien se anuncia como Representante Legal de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., no se le dará efectos procesales, toda vez que la entidad no es parte reconocida en el proceso, además, la parte demandante actúa a través del apoderado ALEJANDRO ORTÍZ PELAEZ, por lo que las peticiones que se pretendan elevar para el presente asunto debe diligenciarlas por intermedio de este. Téngase en cuenta que por prohibición expresa el Art. 75 del C.G.P. no pueden actuar simultáneamente dos personas en representación de otra en la misma causa.

Ahora bien, ha de señalarse que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento del auto de febrero 17 de 2022, consistente en acreditar el Certificado de Existencia y Representación Legal a fin de acreditar si el señor LUIS FERNANDO ALVARADO era su Representante Legal y resolver de fondo sobre la cesión del crédito aportada, por lo que sería del caso negar la petición. No obstante, con el memorial allegado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A., se aportó dicha documental, con la que se puede evidenciar que la sociedad demandante actualmente se encuentra en estado de liquidación, por lo que en aplicación del Art. 54 del C.G.P., la única persona facultada para su representación es el liquidador, en este caso, el señor CARLOS ENRIQUE CORTÉS CORTÉS, de ahí que quien celebró la cesión en nombre de la demandante no tenía legitimidad, y, por ende no puede darse efectos procesales a la cesión del crédito aportada.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. NO DARLE** efectos procesales al memorial allegado por el Representante Legal de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien no es parte en el proceso.
 - 2. NEGAR la cesión del crédito.
- **3. INSTAR a la parte demandante** para que intente notificar al demandado, con plena observancia de las exigencias procedimentales.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2018-0766

DEMANDANTE: GERMAN HUMBERTO CAMACHO MENDIETA **DEMANDADO:** OSCAR WILSON LIZARAZO DIAZ Y OTROS

En atención al memorial de la abogada DIANA MARCELA LIZARAZO, en su calidad de demandada y apoderada de los demás demandados, en donde solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de negarse como quiera que no cumple con las disposiciones del Art. 461 del C.G.P.. Al punto, adviértase que el memorial de terminación por parte del demandante debe ser remitido desde la dirección electrónica de éste o en su defecto de su apoderado judicial para que pueda dársele efectos procesales.

No sobra señalar, en todo caso, que el memorial de terminación del proceso por pago también puede ser deprecado por la demandada siempre y cuando adjunte las respectivas liquidaciones de crédito y costas y se acredite su pago total. De ahí que, como la terminación no cumple con ninguna de las exigencias consagradas en la anotada regla, se negará la solicitud.

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, de conformidad con lo estipulado en el Art. 163 del C.G.P., se reanudará el trámite de la presente ejecución.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

- 1. REANUDAR el trámite de la presente ejecución.
- **2. NEGAR por improcedente** la solicitud de terminación del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZI

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-0147

DEMANDANTE: CONDOMINIO PACOLI PH

DEMANDADO: WILSON DANILO BELLO NOVOA

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en donde solicita se decrete la terminación del proceso, habrá de negarse como quiera que no señala cuál es la figura procesal utilizada para elevar la solicitud. Al punto adviértase que las partes sólo pueden escoger una de las formas de terminación permitidas por el catálogo procedimental sin serles dable deprecar una no estipulada.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. NEGAR** la solicitud de terminación, por improcedente.
- **2. INSTAR al apoderado de la parte demandante** para que adelante las actuaciones con estricta observancia de las exigencias procedimentales, toda vez que es la segunda vez que se niega la terminación del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

DAL

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO: 2022-0669

DEMANDANTE: LEONARDO DIMATE SEPULVEDA **DEMANDADO:** NESTOR JAVIER RUGE PINEDA

En atención al Despacho Comisorio N° 0084 de junio de 2017, en donde Comisionan a la ALCALDIA LOCAL de la ZONA RESPECTIVA, para la ENTREGA de un bien inmueble, no habrá de accederse al auxilio deprecado como quiera que a este Despacho no le fueron conferidas facultades para adelantar tal comisión. Nótese que la comisión únicamente fue asignada a las ALCALDIAS LOCALES tal y como se evidencia de la simple lectura del Despacho Comisiorio.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

- 1. NEGAR el auxilio de la COMISIÓN.
- **2. DEVOLVER** electrónicamente la presente comisión a quien la presentó sin necesidad de desglose.
 - 3. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CUERVO P.

Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,